



Proceso	Ordinario – Apelación y Consulta de Sentencia
Demandante	CLARA ELSA MELO ROJAS
Demandados	COLPENSIONES
Radicación	760013105018201900732 01
Tema	Sustitución pensional
Sub Temas	Determinar si: la demandante Clara Elsa Melo Rojas , en calidad de compañera permanente, cumple con los requisitos para ostentar el status de beneficiaria en forma vitalicia de la sustitución pensional , tras el fallecimiento del pensionado causante Miguel Ángel Ramírez Chavez (q.e.p.d.) ; conforme a las pruebas documentales y testimoniales aportadas al expediente.

En Santiago de Cali, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre de 2022, siendo el día previamente señalado, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar sentencia, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 1º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en Segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a **resolver el recurso de apelación** formulado por la **demandada Colpensiones**, contra la **Sentencia 035 del 16 de febrero de 2022**, proferida por el **Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali**; e igualmente surtir el **grado jurisdiccional de consulta** de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 69 del C.P.T. y S.S.

Alegatos de Conclusión

Fueron presentados por la **demandada Colpensiones**, los cuales son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 422

Antecedentes

CLARA ELSA MELO ROJAS presentó demanda Ordinaria Laboral en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES** vinculándose en calidad de litisconsorte necesaria a **Martha Lucia Pontón Ramirez¹** y a los **Herederos determinados e indeterminados de la misma²**, pretendiendo el **reconocimiento y pago de la sustitución pensional**, en calidad de compañera permanente de **Miguel Ángel Ramírez Chávez (Q.E.P.D.)** a partir del 25 de mayo de 2019, junto con el **retroactivo, mesadas de junio y diciembre, incrementos de Ley, intereses moratorios en subsidio indexación**, las costas y agencias en derecho, cualquier otro derecho que resultare debatido y aprobado conforme a las facultades Ultra y Extra Petita otorgadas a la persona juzgadora de instancia.

Hechos

La **demandante**, en resumen, de los hechos indicó que, el causante **Miguel Ángel Ramírez Chávez (q.e.p.d.)**, ostentaba la calidad de pensionado; que convivió con el causante, desde el 17 de enero de 1976 hasta la fecha del fallecimiento; que no procreó descendientes junto al causante.

Que, reclamó la prestación económica ante la demandada, sin embargo, fue resuelta negativamente.

Contestaciones de la Demandada y Curador Ad litem

Colpensiones, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demandante manifestando que, los fundamentos de hecho y de

¹ Fue vinculada Mediante Auto No. 3979 del 13 de diciembre de 2019, sin embargo, mediante Auto No. 001 del 12 de enero de 2021, se afirmó respecto del deceso de la vinculada en la data del 24 de octubre de 2019 y se solicitó información a las partes respecto de herederos determinados e indeterminados de la misma. Mediante Auto No. 234 del 2 de febrero de 2022, se desvinculó a la Litisconsorte necesaria Martha Lucia Pontón de Ramírez.

² Mediante Auto No. 0482 del 24 de febrero de 2021, fueron vinculados y se les designó Curador Ad litem.

derecho habrán de resultar probados en el proceso. En su defensa propuso las excepciones de fondo denominadas: **Inexistencia de la obligación y carencia del derecho; Cobro de lo no debido; Prescripción; La innominada; Buena fe; Compensación y Genérica.**

Curador Ad litem, en representación de los **herederos determinados e indeterminados** de la Litisconsorte Necesaria **María Lucia Pontón Ramírez (q.e.p.d.)**, contestó que, se atiene a lo resuelto por el despacho, siempre que se acrediten los supuestos fácticos que dan origen a lo reclamado. Presentó la excepción de fondo denominada: **La Innominada.**

Trámite y Decisión de Primera Instancia

El **Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali**, profirió la **Sentencia No. 035 del 16 de febrero de 2022**; declarando no probadas las excepciones de mérito propuestas por la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-; condenando la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- a reconocer y pagar a la señora Clara Elsa Melo Rojas, de condiciones civiles reconocidas en el proceso, la sustitución pensional, en condición de compañera permanente supérstite del señor Miguel Ángel Ramírez Chávez, de forma vitalicia, en razón a 14 mesadas, a partir del 25 de mayo de 2019 y en un 100%, indicando que la mesada pensional para el año 2022 corresponde a \$1.159.270; condenando la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, a reconocer y pagar a la señora Clara Elsa Melo Rojas, de condiciones civiles reconocidas en el proceso, la suma de \$41.222.156, correspondiente al retroactivo de las mesadas pensionales causadas entre el 25 de mayo de 2019 al 31 de enero de 2022; condenando la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones-, a reconocer y pagar a la señora Clara Elsa Melo Rojas, de condiciones civiles reconocidas en el proceso, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, desde el 18 de septiembre de 2019 y hasta el momento del pago; autorizando a Colpensiones para que del retroactivo a pagar descuenta el valor de las cotizaciones en salud sobre las mesadas ordinarias causadas y

las que en el futuro se originen; condenando en costas a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- como parte vencida en juicio y en favor de Clara Elsa Melo Rojas, las cuales se liquidarán en los términos del artículo 365 y 366 del CGP, en concordancia con el Acuerdo psaa16–10554 del 05 de agosto de 2016, por tratarse de prestaciones periódicas, se señalan como agencias en derecho el equivalente al 6% de los valores objeto de condena por concepto de retroactivo pensional.

La **A quo**, como sustento del fallo mencionó que, no se encontraba en discusión la calidad de pensionado del causante, indicó que, la demandante es beneficiaria de la prestación económica deprecada por haber acreditado la convivencia con el causante durante cinco años con anterioridad a la muerte del óbito tal y como lo exige el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Recurso de Apelación

La **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, formuló **recurso de apelación**, solicitando que, se revoque la Sentencia y se absuelva a la entidad de todas las pretensiones, toda vez que, insiste en que se tenga en cuenta el informe investigativo que se le realizó a la demandante, en cuanto a que, no se logró acreditar la convivencia entre la demandante y el causante, resaltó que, se tenga en cuenta el testimonio de **José Salvador Angulo**, considerando que, es un testigo de vista más no es un testigo que le constara la convivencia real existida entre el causante Miguel y la demandante.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión resolver el **recurso de apelación** interpuesto por la **demandada Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, respecto de la sentencia proferida por la jueza de primera instancia.

De igual forma, por mandato del inciso 3º del artículo 69 del C.P.T. y S.S., asume el conocimiento del asunto de referencia en el Grado Jurisdiccional de **Consulta**, ya que la condena se efectuó en contra de una entidad de derecho público en la que la Nación funge como garante, tal y como lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Revisado el proceso, no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la Litis en estudio.

Hechos Probados

En el *sub iúdice* no es materia de discusión que: **(i)** el Instituto de Seguro Social – ISS, mediante la **Resolución No. 03182 del 23 de octubre de 1987**, reconoció pensión por vejez al causante **Miguel Ángel Ramírez Chávez (q.e.p.d.)**, la cual, al retiro de nómina, equivalía a \$1.040.650 (fls. 9 al 11, 01 Expediente Digitalizado 01820190073200); **(ii)** el causante, **Miguel Ángel Ramírez Chávez (q.e.p.d.)**, falleció el **25 de mayo de 2019** (fl. 19, 01 Expediente Digitalizado 01820190073200); **(iii)** la demandante, **Clara Elsa Melo Rojas** en calidad de compañera permanente, el **17 de julio de 2019** y **Martha Lucia Pontón de Ramírez**, en calidad de cónyuge supérstite, el **2 de agosto de 2019**, presentaron solicitud de reconocimiento de sustitución pensional ante **Colpensiones**, y la entidad, mediante **Resolución SUB 233523 del 28 de agosto de 2019**, negó el reconocimiento de la prestación económica a las peticionarias, a la primera referida, debido a que, de acuerdo con la investigación administrativa no se acreditó el contenido y la veracidad de la petición presentada al no haber recaudado elementos de prueba suficientes, y, respecto de la segunda indicada, al no haber acreditado convivencia durante los últimos cinco años con anterioridad a la data del fallecimiento del óbito. (fls. 22, 23, y 13 al 18, 01 Expediente Digitalizado 01820190073200)

Problema Jurídico

El problema jurídico se circunscribe a determinar si: la **demandante Clara Elsa Melo Rojas**, en calidad de compañera permanente, cumple con los requisitos para ostentar el status de beneficiaria en forma vitalicia de la **Sustitución Pensional**, tras el fallecimiento del pensionado causante **Miguel Ángel Ramírez Chávez (q.e.p.d.)**, conforme a las pruebas documentales y testimoniales aportadas al expediente.

Análisis del Caso

Sustitución Pensional y Convivencia

El referido derecho a la sustitución de la pensión, le corresponde al grupo familiar de la persona pensionada por vejez o invalidez, para reclamar, en su nombre, la prestación que venía siendo recibida por la persona causante. El objeto de la prestación permite que, las personas beneficiarias de la persona que ostentaba el estatus jurídico de pensionada, puedan enfrentar el posible desamparo al que se puedan someter por el deceso de la persona de la cual dependían económicamente³.

De otra parte, respecto de la definición de convivencia, se tiene que, “convivir”, etimológicamente significa vivir en compañía o habitar bajo el mismo techo; habitar en compañía de otra u otras personas; vivir en armonía; vivir con otra persona, compartir su vida o sus ideas, vivir en compañía o habitar bajo el mismo techo, por tanto, la convivencia no puede ser pensada como algo solamente material o sexual sino como una comunidad de vida familiar con vocación de estabilidad, solidaria y responsable⁴.

Aunado a lo anterior, nuestro órgano de cierre a través de Jurisprudencia reciente, ha precisado respecto de la definición de convivencia que⁵, lo que da lugar al reconocimiento de la prestación económica es la

³ Sentencia T- 957 de 2010 Cte. Cnal.

⁴ Sentencia con No. de identificación 285927 del 2 de marzo de 1.999 M.P. José Roberto Herrera Vergara.

⁵ Sentencias de la CSJ SL1399 del 2018 M.P. Clara Cecilia Dueñas, SL 7299-2015 M.P. Rigoberto Echeverry Bueno y SL 3938 del 2020 M.P. Giovanni Francisco Jiménez.

comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje la intención de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva con anterioridad al fallecimiento de la persona afiliada o pensionada.

Normatividad y Jurisprudencia Aplicables

Ahora bien, en virtud del principio del efecto general e inmediato de la Ley, la norma aplicable a la sustitución pensional, es la vigente al momento de la estructuración de la misma, es decir, a la fecha del fallecimiento de la persona causante.

En el caso que nos ocupa, se tiene que, el causante **Miguel Ángel Ramírez Chávez (q.e.p.d.)**, falleció el **25 de mayo de 2019** (fl. 19, 01 Expediente Digitalizado 01820190073200), por tanto, la norma vigente al momento del deceso, es el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, con la reforma que incluyó el artículo 13 de la Ley 797 del 2003, el cual dispone para el presente caso, quienes son las personas beneficiarias de la pensión de sobreviviente o sustitución pensional, así:

“a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte (...)”.

Para la Sala, resulta pertinente resaltar que, el apartado establecido en el literal A) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, que refiere a la prestación por sobrevivencia del pensionado -subrayado y en negrilla – que dicta “...no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte...” fue declarado exequible en la Sentencia C-1094 del 19 de noviembre de 2003 M.P. Jaime Córdoba Triviño, **en el entendido que**, la norma persigue una

finalidad legítima, al fijar de manera explícita requisitos a los beneficiarios de la prestación por sobrevivencia, lo cual no agrede los fines y principios del sistema, teniendo presente que, el régimen de convivencia que se exige para el caso de las personas pensionadas, pretende evitar las convivencias de última hora con quien está a punto de fallecer y así acceder a la sustitución de la prestación que devengaba en vida el causante.

La CSJ, también ha establecido que, en las circunstancias en las que la persona fallecida ostenta la calidad de pensionada, esto es, la conocida como sustitución pensional, se prevé como requisito, un tiempo mínimo de convivencia de cinco años con anterioridad a la fecha del fallecimiento, procurando con ello evitar conductas fraudulentas, convivencias de última hora con quien está a punto de fallecer y así acceder a la prestación económica, por la muerte de quien venía disfrutando de una pensión⁶.

Caso Concreto

La parte demandante **Clara Elsa Melo Rojas**, se presentó en calidad de compañera permanente del pensionado fallecido **Miguel Ángel Ramírez Chávez (q.e.p.d)**, por lo que deberá acreditar que, estuvo haciendo vida marital con el causante al menos durante cinco años con anterioridad al fallecimiento de éste.

La Sala procederá a analizar si la parte demandante **Clara Elsa Melo Rojas**, acreditó la calidad de beneficiaria de la sustitución pensional deprecada de acuerdo con las pruebas documentales y testimoniales allegadas al expediente.

Se encuentran visibles a fls. 25 a 29, 01 Expediente Digitalizado 01820190073200 y fls. 7, 8 y 22 GEN – RES – CO – 2019 _ 14326143-

⁶ Al respecto: CSJ SL 1940 de 2021 M.P. Cecilia Margarita Durán Ujueta y SL 2426 de 2021 M.P. Ana María Muñoz Segura.

20191030040013, declaraciones extraprocesales en las que se visualiza que, comparecieron **Fabio Ceballos Quesada, José Salvador Angulo, Mariela Melo Rojas** y la **demandante Clara Elsa Melo Rojas**; de tales declaraciones se extrae que, la demandante **Clara Elsa Melo Rojas** convivió junto al causante **Miguel Ángel Ramírez Chávez**, en unión libre y bajo el mismo techo desde el **17 de enero de 1976 hasta el 25 de mayo de 2019**, compartiendo techo, lecho y mesa de forma ininterrumpida hasta la fecha del fallecimiento del óbito, que la pareja **Clara Elsa y Miguel Ángel** no procrearon descendientes.

Se encuentra visible a fls. 30 a 34, **Informe Técnico de Investigación COSINTE RM**, del que se resalta que, en la entrevista efectuada a la demandante, indicó que, conoció al causante el 19 de enero de 1976, fecha en la que iniciaron noviazgo que duró seis meses y, en el mes de junio de ese mismo año, iniciaron una convivencia, así mismo, se entrevistó a Betty Lucía Ramírez Pontón, en calidad de hija del causante, quien indicó que, sus ascendientes estaban separados de cuerpos hace más de 35 años y la última persona que convivió con el causante fue Clara Elsa Melo Rojas, convivencia que perduró por más de 35 años.

José Salvador Angulo (mins. 6:00 a 24:40, 19aud070rad2019732), tiene 73 años y estudió hasta quinto de primaria. Manifestó que, conoció a Clara Elsa desde el año 1993, debido a que la referida vivía cerca de donde él trabajaba, que Elsa arribaba por donde él trabajaba, que conoció a Miguel Ángel Ramírez desde el año 1993, que siempre estaban en pareja Clara y Miguel y *"...arribaban juntos donde él trabajaba..."*, que no conoce a Martha Lucía Pontón de Ramírez, que vio a Miguel Ángel compartiendo siempre con Clara Elsa Melo Rojas, que siempre se encontraba a la pareja en su trabajo, que se fue para Popayán.

Que, cuando llegó a Cali, se dio cuenta del fallecimiento del causante porque la hermana del óbito le comentó, que en Popayán estuvo durante 8 años, que visitaba constantemente la ciudad de Cali y veía a la pareja Clara y Miguel yendo de compras al éxito de la mano, afirmó que, compartía con la pareja Clara y Miguel temas de trabajo.

Sentado lo anterior, una vez analizadas, en conjunto, **TODAS** las pruebas documentales y testimoniales allegadas al expediente, que fueron anteriormente referidas, es preciso concluir que, la demandante **Clara Elsa Melo Rojas**, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sustitución pensional, por cuanto, las pruebas documentales y testimoniales allegadas al plenario otorgan certeza acerca de la convivencia en pareja conformada por ella con el Causante **Miguel Ángel Ramírez Chávez (q.e.p.d.)**, durante más de cinco años anteriores al fallecimiento del óbito.

Prescripción

En lo concerniente al reconocimiento de las mesadas pensionales a partir de la fecha del fallecimiento del causante, esto es, el **25 de mayo de 2019**, se tiene, respecto del **fenómeno prescriptivo**, se encuentra debidamente acreditado que, la titular del derecho reclamó la prestación económica ante la **Colpensiones**, el **17 de julio de 2019** (fls. 13 y 19, 01 Expediente Digitalizado 01820190073200), y la entidad la negó, a través de la Resolución SUB 233523 del 28 de agosto de 2019 (fls. 13 a 18, 01 Expediente Digitalizado 01820190073200), y presentó la demanda ordinaria laboral el **8 de noviembre de 2019**, por lo que, acorde con lo previsto con los artículos 488 del CST y 151 del C.P.T.S.S., las mesadas pensionales no se encuentran afectadas por el fenómeno de la prescripción, y en consecuencia el retroactivo de las mesadas pensionales será reconocido a partir de la fecha del fallecimiento del causante.

Retroactivo de la Prestación Económica

Al revisar el valor del retroactivo de la prestación, a que fue condenada Colpensiones, respecto de las mesadas pensionales adeudadas a la accionante **Clara Elsa Melo Rojas**, desde el **17 de julio de 2019** hasta la fecha de la sentencia de primera instancia, esto es, **31 de enero de 2022**, de acuerdo a la liquidación efectuada, la Sala encuentra que, la suma total adeudada, calculada en primera instancia en **cuarenta y un millones doscientos veinte dos mil ciento cincuenta y seis pesos**

(\$41.222.156), es incorrecta, en su lugar procedía el reconocimiento de **cuarenta y un millones doscientos cincuenta y seis mil ochocientos sesenta y seis pesos (\$41.256.866)**, sin embargo, y como quiera que, por virtud del mandato contenido en el art. 283 del C.G.P., sin que constituya perjuicio para las partes, la condena se actualizará al **31 de octubre de 2022**, la cual, debidamente liquidada y corregida, asciende a la suma de **cincuenta y cuatro millones ocho mil ochocientos treinta y ocho pesos (\$54.008.838)**, que deberá ser cancelada por la entidad demandada a la accionante beneficiaria **Clara Elsa Melo Rojas**.

Intereses Moratorios

Ahora, respecto a los Intereses Moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se ha considerado que la procedencia, o no, de condenar a la entidad demandada al pago de los intereses moratorios depende en gran medida de los términos que debía observar para resolver oportunamente la solicitud de pensión de la demandante **Clara Elsa Melo Rojas**.

En complemento de lo anterior, se ha señalado reiteradamente que, siendo el pago de intereses previstos en el artículo 141 de la Ley 100/93, de carácter resarcitorio, no deben valorarse las situaciones que conllevaron a la tardanza, por tanto, configurada la mora en la solución del reconocimiento de la prestación debe resarcirse la misma mediante el pago de éstos en favor de la persona pensionada, sin hacer ningún otro análisis.

De acuerdo a lo anterior, dado que, en el presente asunto se evidencia la mora en que incurrió la entidad demandada para el reconocimiento de la prestación reclamada, se reconocerán los intereses moratorios a la demandante **Clara Elsa Melo Rojas**, a partir del **18 de septiembre de 2019**. lo anterior será confirmado respecto de la sentencia de primera instancia.

Descuentos en Salud

Considera la Sala que, en el presente caso, se debe ordenar a la administradora pensional, para que efectué las retenciones legales y obligatorias con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud, de las mesadas pensionales retroactivas y las que a futuro se causen, **sin incluir las mesadas adicionales**, conforme lo establece el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, como quiera que es una consecuencia que está estrechamente ligada o inherente al reconocimiento de la pensión derivada de los principios de universalidad y solidaridad. Es decir, es una carga que le impone la Ley al pensionado de pagar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Costas

Como quiera que el recurso interpuesto por la parte demandada **Colpensiones** no salió avante, resulta inevitable condenarla en costas de ésta instancia. Fíjanse como agencias en derecho a cargo de la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, y a favor de la demandante **Clara Elsa Melo Rojas**, la suma de cuatro millones de pesos M/cte. (\$4.000.000).

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFÍCASE el numeral **SEGUNDO** de la **Sentencia Apelada y Consultada No. 035 del 16 de febrero de 2022**, proferida por el **Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali**, el cual quedará así:

“CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, a reconocer y pagar a favor de Clara Elsa Melo

Rojas, la suma de cincuenta y cuatro millones ocho mil ochocientos treinta y ocho pesos (\$54.008.838), por concepto de retroactivo de la sustitución pensional de sobreviviente, sin la operancia de la prescripción, causado en el periodo comprendido entre el 25 de mayo de 2019, en cuantía para el año 2022 de un millón ciento cincuenta y nueve mil doscientos setenta pesos \$1.159.270, bajo 14 mesadas anuales, sin perjuicio de los incrementos legales que anualmente decreta el Gobierno Nacional”.

SEGUNDO: CONFÍRMASE, en todo lo demás, la **Sentencia Apelada y Consultada No. 035 del 16 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONDÉNASE en COSTAS en esta instancia a la **Demandada Colpensiones**. Fíjanse como agencias en derecho a **cargo de Colpensiones**, y a favor de la **demandante Clara Elsa Melo Rojas**, la suma de **cuatro millones de pesos M/cte. (\$4.000.000)**.

CUARTO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada